



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 18/01/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2018 00150	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs DIANA JAZMIN MAYA CASTRO	Auto termina proceso por pago total de la obligación	17/01/2022
52004189002 2019 00326	Ejecutivo Singular	DORA ILIA - GUERRERO LUNA vs LENNY CRISTINA GUAQUEZ TONGUINO	Auto decreta medidas cautelares y reconoce personería jurídica	17/01/2022
52004189002 2019 00458	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs MARTA CECILIA - NAVARRETE ERASO	Auto termina proceso por pago total de la obligación	17/01/2022
52004189002 2020 00334	Ejecutivo Singular	BERLIMOTOS LIMITADA vs ANDREY FERNANDO TORRES	Auto designa curador ad litem	17/01/2022
52004189002 2020 00386	Ejecutivo Singular	BERLIMOTOS LIMITADA vs PAOLA ANDREA ROSAS MORA	Auto designa curador ad litem	17/01/2022
52004189002 2020 00404	Ejecutivo Singular	BERLIMOTOS LIMITADA vs HENRY - BOLAÑOS	Auto designa curador ad litem	17/01/2022
52004189002 2021 00199	Ejecutivo Singular	PEDRO LEÓN - TORRES BURBANO vs CARMEN ELISA - GOMEZ TORRES	Auto termina proceso por pago total de la obligación	17/01/2022
52004189002 2021 00488	Ejecutivo Singular	EDUARDO ILDEFONSO ERASO vs YOBANY NAVARRO VITERY	Auto termina proceso por pago total de la obligación	17/01/2022
52004189002 2021 00660	Ejecutivo Singular	MARIA EUENIA LAGOS BENAVIDES vs ANDRES FELIPE ACHICANOY	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	17/01/2022
52004189002 2021 00661	Proceso Monitorio	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs IVAN ALEXANDER ERASO CUARAN	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	17/01/2022
52004189002 2021 00662	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs OLIVIA DEL CARMEN - BUESAQUILLO ZUÑIGA	Auto rechaza Demanda por competencia	17/01/2022
52004189002 2021 00663	Ejecutivo Singular	JAVIER OSWALDO - ESTRELLA PAZ vs ALVARO RAMIRO DELGADO RUIZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	17/01/2022
52004189002 2021 00664	Ejecutivo Singular	CAROL ANDREA MONCAYO vs SARVIO DANILO RIASCOS CORDOBA	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	17/01/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/01/2022 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de la solicitud de medidas cautelares y del poder conferido por la demandante a la abogada DAYANA MARGOTH FIGUEROA CUELTAN, para que la represente dentro de este asunto. Sírvase proveer.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero diecisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00326-00
Demandante:	Dora Ilia Guerrero Luna
Demandado:	Cristina Guaquez

DECRETA MEDIDAS CAUTELARES Y RECONOCE PERSONERÍA

a. Medidas cautelares

Vista la petición que antecede presentada por la parte actora, reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C. G del P., y demás normas concordantes, se procede a continuación a decretar las medidas cautelares pretendidas.

b. Poder

Por otro lado, la demandante DORA ILIA GUERRERO LUNA remite al correo del juzgado poder debidamente conferido a la Abogada DAYANA MARGOTH FIGUEROA CUELTAN, para que asuma su representación.

En consecuencia será lo procedente reconocer personería jurídica a la togada, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres, mercancías y demás legalmente embargables, de propiedad de la demandada CRISTINA GUAQUEZ, que se encuentren, en la ubicados en la calle 20 No. 3E-41 barrio Betania de esta ciudad.

Limítese la medida hasta la suma de \$ 7.000.000, que corresponde al valor de la liquidación del crédito y las costas debidamente aprobadas.

SEGUNDO.- LÍBRESE atento Despacho Comisorio al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P., en armonía con los artículos 198 y 207 del Código Nacional de Policía.

Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., incluida la de subcomisionar la práctica de la diligencia a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía. Se exceptúa la de fijarle honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en razón de su intervención.

TERCERO.- Se designa al señor MANUEL JESÚS ZAMBRANO GÓMEZ, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem.

CUARTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho DAYANA MARGOTH FIGUEROA CUELTAN, portadora de la T. P. No. 365.399 del C. S. de la J. para que actúe en representación de la señora DORA ILIA GUERRERO LUNA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 14 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero diecisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00386-00
Demandante:	Berlimotos Ltda
Demandado:	Paola Andrea Rosas Mora y Jhon Alexis Troya Santander

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 09 de julio de 2021 (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de los señores PAOLA ANDREA ROSAS MORA Y JHON ALEXIS TROYA SANTANDER, a la profesional del derecho JULIETH CAROLINA PINZA VALLEJO, quien puede ser localizada en el abonado celular: 3143033580, correo electrónico: 69pinzajulieth33@gmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

la parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 14 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero diecisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00334-00
Demandante:	Berlimotos Ltda
Demandado:	Andrey Fernando Torres y Paulo Alejandro Zúñiga

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 27 de julio de 2021 (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de los señores ANDREY FERNANDO TORRES Y PAULO ALEJANDRO ZÚÑIGA, a la profesional del derecho JENNY CAROLINA AGUIRRE SOTO, quien puede ser localizada en la Carrera 24 No. 17-75 Ed. Concasa Of. 705, contacto: 315 4984296, correo electrónico: jenny_aguirresoto@hotmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

la parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 14 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero diecisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00404-00
Demandante:	Berlimotos Ltda
Demandado:	José Henry Bolaños Escobar

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 27 de julio de 2021 (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del señor JOSÉ HENRY BOLAÑOS ESCOBAR, al profesional del derecho JULIAN ANDRÉS MORALES ZÚÑIGA, quien puede ser localizado en Carrera 25 a 15-62 C.C Zaguán del lago, contacto: 3154606136, correo electrónico: julianzuniga94@outlook.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero diecisiete de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00664-00
Demandante:	Carol Andrea Moncayo Moncayo
Demandado:	Servio Danilo Riascos Córdoba

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora CAROL ANDREA MONCAYO MONCAYO, en contra del señor SERVIO DANILO RIASCOS CÓRDOBA, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de uno de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor SERVIO DANILO RIASCOS CÓRDOBA, para que en el término de los cinco días siguientes

a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante CAROL ANDREA MONCAYO MONCAYO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 500.000, por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 18 de noviembre de 2021 hasta el 26 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 27 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

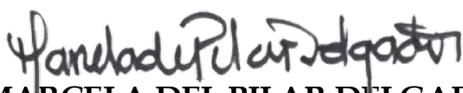
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor SERVIO DANILO RIASCOS CÓRDOBA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicara previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinjan la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho MAYCOL ANDRÉS VALLEJO DELGADO, portador de la T. P. No. 318.265 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero diecisiete de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00661-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño – COMFAMILIAR
Demandado:	Iván Alexander Eraso Cuarán

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR, a través de apoderada judicial, en contra del señor IVÁN ALEXANDER ERASO CUARÁN, con fundamento en un pagaré

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor IVÁN ALEXANDER ERASO CUARÁN, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 8140

a.

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CAPITAL
30 de junio de 2014	\$ 138.088,11
30 de julio de 2014	\$ 139.291,16
30 de agosto de 2014	\$ 140.505,37
30 de septiembre de 2014	\$ 141.730,85
30 de octubre de 2014	\$ 142.967,70
30 de noviembre de 2014	\$ 144.216,03
30 de diciembre de 2014	\$ 145.475,94
30 de enero de 2015	\$ 146.747,54
28 de febrero de 2015	\$ 148.030,94
30 de marzo de 2015	\$ 147.930,49
30 de abril de 2015	\$ 150.621,02
30 de mayo de 2015	\$ 151.940,36
30 de junio de 2015	\$ 153.271,94
30 de julio de 2015	\$ 154.615,88
30 de agosto de 2015	\$ 155.972,29
30 de septiembre de 2015	\$ 157.341,29
30 de octubre de 2015	\$ 158.722,99
30 de noviembre de 2015	\$ 160.117,51
30 de diciembre de 2015	\$ 161.524,97
30 de enero de 2016	\$ 162.945,49
29 de febrero de 2016	\$ 164.379,19
30 de marzo de 2016	\$ 165.678,39
30 de abril de 2016	\$ 167.285,29
30 de mayo de 2016	\$ 170.579,31
Total	\$ 3.669.980,05

- b. Los intereses moratorios por cada una de las cuotas anteriormente mencionadas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. \$ 418.158,96 por concepto de intereses de plazo causados desde el 30 de junio de 2014 hasta el 30 de mayo de 2016, liquidados a la tasa estipulado en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor IVÁN ALEXANDER ERASO CUARÁN, en la dirección suministrada en la demanda,

quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID19.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho VALENTINA RAMOS SIERRA, portadora de la T. P. No. 349.048 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de enero de 2022, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero diecisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00662-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado:	Oliva del Carmen Buesaquillo Zúñiga

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO, actuando a través de apoderada judicial, presenta proceso ejecutivo hipotecario en contra de la señora OLIVA DEL CARMEN BUESAQUILLO ZÚÑIGA, mediante el cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un título ejecutivo anejo al expediente, fija la competencia por la naturaleza del asunto, la ubicación del inmueble y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el inmueble hipotecado y lugar de notificación de la demandada se encuentra ubicado en la calle 3 No. 4-45 Vereda Catambuco que hace parte del Corregimiento del mismo nombre de esta ciudad, lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales mediante acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El artículo 28 numeral 7 del estatuto procesal, dice: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*

En consecuencia, siendo que el lugar de ubicación del inmueble dado en hipoteca, se encuentran en el Corregimiento de Catambuco, será competente para conocer del presente asunto los Juzgados Civiles Municipales de Pasto - Reparto, siendo lo procedente el rechazo de la demanda y su remisión al Juez que se considera debe asumir el conocimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva Hipotecaria formulada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de la señora OLIVA DEL CARMEN BUESAQUILLO ZÚÑIGA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la Oficina Judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero diecisiete de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00663-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	Carlos Timana Botina y Martha Botina Tabla

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, en contra de los señores CARLOS TIMANA BOTINA Y MARTHA BOTINA TABLA, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de uno de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores CARLOS TIMANA BOTINA Y MARTHA BOTINA TABLA, para que en el

término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASNOVA, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. FBO3-366

- a. \$ 2.604.000, por concepto de saldo de capital
- b. Por los intereses moratorios desde el 16 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores CARLOS TIMANA BOTINA Y MARTHA BOTINA TABLA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle a los demandados, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicaran previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO, portador de la T. P. No. 218.974 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de enero de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero diecisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00660-00
Demandante:	María Eugenia Lagos Benavides
Demandado:	Andrés Felipe Chachinoy

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor ANDRÉS FELIPE CHACHINOY, para que en el término de los cinco días siguientes a la

notificación personal de este auto, pague a la ejecutante MARÍA EUGENIA LAGOS BENAVIDES las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 14.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 7 de junio de 2019 hasta el 7 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 8 de junio de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor ANDRÉS FELIPE CHACHINOY, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho MARÍA EUGENIA LAGOS BENAVIDES, portadora de la T. P. No. 191.828 del C. S. de la J., para actuar a nombre propio con las salvedades de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 14 de enero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, enero diecisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2019-00458-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Martha Cecilia Navarrete Eraso

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada JIMENA BEDOYA GOYES, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación que se encontraba pendiente de satisfacer y que era perseguida en este asunto; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud allegada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que no la invocan parte demandante y demandada, en su calidad de interesados en el proveído favorable, se resolverá desfavorablemente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el Proceso Ejecutivo Prendario de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-00458, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A, a través de apoderada judicial, en contra de MARTHA CECILIA NAVARRETE ERASO, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor tipo campero dado en prenda, de propiedad de la demandada MARTHA CECILIA NAVARRETE ERASO, de las siguientes características:

PLACA	AVH-868
MODELO	2015
MARCA	FORD
COLOR	PLATA PURO

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO (N), dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - NEGAR la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del Estatuto Procesal Vigente, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 14 de enero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, enero diecisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00199-00
Demandante:	Pedro León Torres Burbano
Demandado:	Carmen Elisa Gómez

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

JULIAN ANDRÉS MORALES ZÚÑIGA, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación que se encontraba pendiente de satisfacer y que era perseguida en este asunto; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud allegada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00199, propuesto por PEDRO

LEÓN TORRES BURBANO, en contra de CARMEN ELISA GÓMEZ, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que perciba la señora CARMEN ELISA GÓMEZ TORRES, como empleada de la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. "CEDENAR"

SIN LUGAR A OFICIAR al señor Tesorero y/o Pagador de la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. "CEDENAR", de conformidad al oficio de fecha 24 de junio de 2021 que obra a folio 23 del expediente.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, títulos, CDT y/o cualquier otro producto a nombre de la ejecutada CARMEN ELISA GÓMEZ, en el BANCO BBVA, sucursal Pasto.

LÍBRESE atento oficio al gerente de la citada entidad bancaria, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

QUINTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 31 de enero de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 14 de enero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, enero diecisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00488-00
Demandante:	Eduardo Ildefonso Erazo
Demandado:	Yovany Navarro Vitery

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El señor EDUARDO ILDEFONSO ERAZO, en calidad de demandante, actuando en su propio nombre y representación, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación que se encontraba pendiente de satisfacer y que era perseguida en este asunto; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud allegada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00488, propuesto por EDUARDO ILDEFONSO ERAZO, en contra de YOVANY NAVARRO VITERY, por

pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión sin título que ostenta el ejecutado YOVANY NAVARRO VITERY, sobre el vehículo automotor tipo motocicleta de las siguientes características:

PLACA	HJJ-42F
MODELO	2021
MARCA	AKT
COLOR	NEGRO

OFÍCIESE a la INSPECCIÓN PRIMERA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto; para que se abstenga de diligenciar el Despacho Comisorio N° 073-2021 que le correspondió en reparto y cancele la orden de inmovilización de haberla proferido.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 31 de enero de 2022 a las 9:00 am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, enero 14 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, mediante acuerdo de pago suscrito por las partes frente a la obligación perseguida en el presente proceso, pretenden la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción. Hay auto que ordena de seguir adelante con la ejecución de fecha 09 de octubre de 2018

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero diecisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00150-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A
Demandado:	Diana Jazmín Maya Castro

TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

La EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A, a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de la señora DIANA JAZMÍN MAYA CASTRO, para obtener el pago de una obligación contenida en un contrato de compraventa, respecto del que se libró mandamiento de pago por parte de esta Judicatura, mediante providencia calendada 11 de abril de 2018.

Con escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, la parte ejecutante allega acuerdo de pago firmado por las partes frente a la obligación perseguida en el presente proceso, el cual pretende la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción.

Al estudio del documento referido, se avizora que se encuentra suscrito por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, quien ostenta la calidad de apoderada judicial de la parte demandante con facultad expresa para transar; de acuerdo al poder anexo, conjuntamente con la ejecutada DIANA JAZMÍN MAYA CASTRO, entendiéndose así que las partes han transado el objeto del litigio, donde la parte demandada reconoce el capital sobre el que se libró mandamiento de pago, toda vez que acepta pagar la suma total de \$5.815.877, por concepto total de la obligación, que incluye capital, intereses y honorarios tal como lo han acordado las partes; suma de dinero que se encuentra constituida en títulos judiciales,

En consecuencia, se solicita la aprobación de la transacción, el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G. del P., establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”*

(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)”

De acuerdo con lo expuesto, se observa que existe entre la parte demandante y la parte demandada una diferencia litigiosa consistente en la obligación contenida en un título ejecutivo, el cual es materia de la presente ejecución que se encuentra pendiente de resolución judicial; al suscribir el contrato de transacción las partes han manifestado su voluntad de ponerle fin al presente proceso y existen concesiones recíprocamente otorgadas a fin de terminar el trámite judicial.

Igualmente, se avizora que los presupuestos previstos en la norma en cita se cumplen a cabalidad en el presente caso, pues el contrato de transacción fue celebrado por las partes intervinientes en el presente proceso y se efectuó respecto a los conceptos sobre los que se libró mandamiento de pago; razón por la cual este Despacho aceptará la transacción celebrada entre las partes y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que el asunto no registra embargo de remanentes.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2018-00150-00, propuesto por la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A, a través de apoderada judicial, en contra de la señora DIANA JAZMÍN MAYA CASTRO, por transacción.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario

mínimo mensual legal vigente, que perciba la señora DIANA JAZMÍN MAYA CASTRO, como empleada de la Empresa de Alumbrado Público de Pasto SEPAL S.A. OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador de la Empresa de Alumbrado Público de Pasto SEPAL S.A, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros depositados a nombre de la ejecutada DIANA JAZMÍN MAYA CASTRO, en las entidades financieras, BANCO CAJA SOCIAL, BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, UTRAHUILCA COASMEDAS, BANCOMPARTIR, COOPERATIVA AVANZA, COOPERATIVA JURISCOOP Y BANCOOMEVA.

LÍBRESE atento oficio a los gerentes de las citadas entidades bancarias, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

QUINTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

SEXTO. - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutante, los títulos constituidos dentro del presente asunto hasta la suma de \$5.815.877, por así acordarlo entre las partes.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente

SÉPTIMO. - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutada los títulos que estén constituidos o se llegaren a constituir y que EXCEDAN la suma de \$5.815.877, que fue ordenada entregar a favor de la parte demandante.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente

OCTAVO. - SIN LUGAR a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 312 del C. G. del P.

NOVENO: PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

DECIMO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Ejecutivo Singular de mínima cuantía Exp.520014189002-2018-00150-00
Asunto: Termina proceso por transacción

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 18 DE ENERO DE 2022


SECRETARIO